

Sección I. Disposiciones generales

CONSEJO DE GOBIERNO

5262

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de junio de 2020 por el que se aprueba el Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad

I

En el proceso de transición hacia la situación de *nueva normalidad* que seguirá a la finalización del estado de alarma, decretado el mes de marzo de este año para hacer frente a la crisis generada por la COVID-19, se ha dictado recientemente el Decreto 5/2020, de 18 de junio, de la presidenta de las Illes Balears por el que se declara superada, en el territorio de las Illes Balears, la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, con efectos de día 21 de junio de 2020.

A partir de esta fecha se aplicarán las medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 que, de acuerdo con la legislación vigente, establezca el ejecutivo de la Comunidad Autónoma, en atención a que el artículo 45 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears establece que corresponden al Gobierno de las Illes Balears la superior dirección de la política de salud, el ejercicio de la potestad reglamentaria, la planificación básica en esta materia y el establecimiento de las directrices correspondientes.

Hay que tener presente que la situación de emergencia sanitaria declarada por la Organización Mundial de la Salud, no obstante la superación de la fase 3, no ha finalizado, y por ello el Gobierno del Estado aprobó el Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, que estará en vigor hasta que el Gobierno central declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

En este contexto resulta necesario y urgente adoptar medidas de prevención, contención y coordinación, complementarias a las establecidas por el Estado, para el territorio de las Illes Balears, fundamentadas en las previsiones de la normativa sanitaria que habilita su adopción.

En este sentido, la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, en el artículo primero prevé que, al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas administraciones públicas pueden, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en dicha ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

El artículo segundo habilita a las autoridades sanitarias competentes para adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolla una actividad. Y para el caso concreto de enfermedades transmisibles, el artículo tercero dispone que, con el fin de controlarlas, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, puede adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con estos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.

Por otro lado, el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, prevé la posibilidad de que las autoridades sanitarias puedan adoptar las medidas preventivas que consideren pertinentes cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud.

La duración de estas medidas se fijará para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, y no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

El artículo 28 de la Ley 14/1986 establece los principios a los que deben atender las medidas preventivas que se impongan.

También la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, establece, en los artículos 27.2 y 54, la posible adopción de medidas por parte de las autoridades sanitarias en situaciones de riesgo para la salud de las personas. Concretamente, el artículo 54 prevé que, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la autoridad competente de las comunidades autónomas puede adoptar, mediante una resolución motivada, entre otras medidas, la suspensión del ejercicio de actividades.



II

En el ámbito autonómico, el artículo 45 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, establece que corresponden al Gobierno de las Illes Balears la superior dirección de la política de salud, el ejercicio de la potestad reglamentaria, la planificación básica en esta materia y el establecimiento de las directrices correspondientes. Se tiene que considerar, por lo tanto, el superior órgano colegiado en materia sanitaria de la Administración de las Illes Balears.

Por su parte, el artículo 51 de dicha ley autonómica, que regula las actuaciones de control sanitario, establece el deber de la Administración sanitaria, en el ejercicio de sus competencias, de adoptar las medidas adecuadas de intervención provisionales ante situaciones de riesgo para la salud colectiva, como por ejemplo:

- a. Establecer limitaciones preventivas de carácter administrativo respecto de aquellas actividades públicas o privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud.
- b. Establecer requisitos mínimos y prohibiciones para el uso y el tráfico de bienes y productos cuando impliquen un riesgo o daño para la salud.
- c. Adoptar las medidas adecuadas de intervención provisionales ante situaciones de riesgo para la salud colectiva, sin perjuicio de las indemnizaciones procedentes.

Las medidas y actuaciones que se ordenen con carácter obligatorio y de urgencia o necesidad se adaptarán a los criterios expresados en la Ley orgánica 3/1986.

En la misma línea, el artículo 49.2 de la Ley 16/2010, de 28 de diciembre, de salud pública de las Illes Balears, dispone que, cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población, como consecuencia de una situación sanitaria concreta de una persona o de un grupo de personas, se puede ordenar la adopción de las medidas preventivas generales y de intervención, entre las cuales se incluyen las de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control individual sobre la persona o el grupo de personas, mediante una resolución motivada, por el tiempo necesario para la desaparición del riesgo.

La adopción de medidas que impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental está sujeta a lo que disponen la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

El artículo 8.6 de la Ley 29/1998 establece que, así mismo, corresponde a los juzgados contenciosos administrativos la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.

III

Para asegurar una adecuada coordinación y coherencia interdepartamental de las medidas excepcionales a adoptar, se ha considerado necesario agrupar las medidas propuestas por las consejerías en un único plan que, además, se pueda modificar, adaptar y actualizar por resolución de la consejera de Salud y Consumo.

Igualmente, se considera necesario que estas medidas sean objeto de una evaluación continua, por lo que se crea el Comité de Alerta y de Seguimiento de la COVID-19 en las Illes Balears, formado por personas expertas en ámbitos relacionados con la gestión de la epidemia, con funciones consultivas y de asesoramiento a la presidenta y al Gobierno de las Illes Balears, que servirá para aportar una visión multidisciplinaria tanto desde el punto de vista científico, como desde el sanitario, el económico y el social.

Este acuerdo da también continuidad en la Comisión de Seguimiento del Plan, creada mediante el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de marzo de 2020 por el que se aprueba el Plan de Medidas Excepcionales para Limitar la Propagación y el Contagio de la COVID-19, en la cual hay representadas, además de la Administración autonómica, las administraciones insulares y municipales, y está invitada a participar la Administración General del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, el Consejo de Gobierno, en la condición de máximo responsable de la política sanitaria, aprueba un plan de medidas excepcionales de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a las necesidades urgentes y extraordinarias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad y por el consiguiente levantamiento de las medidas derivadas del estado de alarma, de forma que quede garantizado, por un lado, que la ciudadanía evite comportamientos que generen riesgos de propagación de la enfermedad y, por el otro, que las actividades que puedan generar un mayor riesgo de transmisión comunitaria de la enfermedad se lleven a cabo en condiciones que permitan en todo momento prevenir los riesgos de contagio.

Hay que tener muy presente que, no obstante haber superado la fase aguda de la pandemia, es obligado mantener aquellas conductas que se han acreditado eficaces en la lucha contra la COVID-19, así como modificar aquellas otras que pueden resultar perjudiciales. Así, las



medidas que se adoptan en este acuerdo responden a un equilibrio entre la necesaria protección de la salud pública y el incremento en el número y la intensidad de las actividades que favorezcan la recuperación de la vida social y económica.

Es también muy necesario asegurar un comportamiento social de cautela y autoprotección asentado fundamentalmente en las premisas siguientes: higiene frecuente de manos; higiene respiratoria; distancia interpersonal mínima de 1,5 metros; uso de mascarillas cuando no sea posible mantener la distancia mínima interpersonal, así como cuando se esté en entornos con muchas personas, especialmente en espacios cerrados; preferencia por las actividades al aire libre y de poca duración; limpieza, higiene y ventilación de los espacios útiles y, especialmente, adopción de medidas de aislamiento y comunicación con los servicios de salud tan pronto como se tengan síntomas compatibles con la COVID-19, dado que el compromiso colectivo es, sin lugar a dudas, la mejor arma en la lucha contra la pandemia.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, en su condición de máximo responsable de la política sanitaria en las Illes Balears, a propuesta de la consejera de Salud y Consumo, en la sesión de 19 de junio de 2020, adopta, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero. Aprobar el Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad, que constituye el anexo 1 de este acuerdo.

Este instrumento contiene, así mismo, para la situación posterior a la finalización del estado de alarma, medidas específicas para la prevención de posibles rebrotes.

Segundo. Establecer que las medidas que se contienen en este plan tienen carácter complementario a las establecidas por el Estado, mediante el Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y son de aplicación sin perjuicio de las que el Gobierno de España apruebe en relación con sus competencias. En todo caso, cuando en un ámbito territorial específico concurren medidas obligatorias de varias administraciones con competencia concurrente en relación con una actividad concreta, será de aplicación la medida más restrictiva.

Tercero. Habilitar a la consejera de Salud y Consumo para que, mediante una resolución motivada, pueda modificar, adaptar o actualizar las medidas excepcionales que contiene el anexo 1, previa consulta, cuando proceda, al Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas de las Illes Balears de la Consejería de Salud y Consumo.

Cuarto. Disponer que las medidas contenidas en el Plan estarán en vigor desde las 00.00 del día 21 de junio de 2020 y hasta que el Gobierno central, de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, sin perjuicio de que se puedan modificar eventualmente por acuerdo del Consejo de Gobierno o por resolución de la consejera de Salud y Consumo, si se modifican las circunstancias que las motivan, o revocar si desaparecen.

Quinto. Instar a la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a presentar este acuerdo ante el órgano judicial competente al efecto establecido en el artículo 8.6, segundo párrafo, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Sexto. Notificar esta resolución a la Delegación del Gobierno en las Illes Balears, a los consejos insulares y a los ayuntamientos de las Illes Balears, al objeto de establecer los controles y las medidas pertinentes a efectos de garantizar su efectividad.

Séptimo. Crear el Comité de Alerta de Seguimiento de la COVID-19 en las Illes Balears (CASCOIB), como órgano de asesoramiento y consulta, al amparo de las previsiones que contiene el artículo 19.2 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El CASCOIB es el órgano encargado de asesorar a la presidenta y al Gobierno de las Illes Balears sobre la evolución epidemiológica de la COVID-19 en las Illes Balears y sobre las actuaciones a desarrollar para proteger a la población. Este órgano queda adscrito a la Presidencia del Gobierno y no ejerce, en ningún caso, funciones de gestión o de representación.

El CASCOIB está integrado por un mínimo de 5 miembros, designados por la presidenta, entre personas expertas en ámbitos relacionados con la gestión de la epidemia, que aporten una visión multidisciplinaria tanto desde el punto de vista científico, como desde el sanitario, el económico y el social.

Octavo. Disponer la continuidad de la Comisión de Seguimiento del Plan de Medidas Excepcionales para Limitar la Propagación y el Contagio de la COVID-19, creada mediante el Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 13 de marzo de 2020 por el que se aprueba el Plan de Medidas Excepcionales para Limitar la Propagación y el Contagio de la COVID-19, que tiene la composición siguiente:

- La presidenta de las Illes Balears.
- El vicepresidente.
- Las consejeras y los consejeros.





- Los presidentes de los consejos insulares.
- El alcalde de Palma y el presidente de la FELIB.

La Delegación del Gobierno en las Illes Balears está invitada a participar, si lo considera conveniente.

Los miembros de esta comisión pueden designar suplentes.

Noveno. Publicar este acuerdo con su anexo en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 19 de junio de 2020

La secretaria del Consejo de Gobierno

Pilar Costa i Serra



Anexo**Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad****I. Medidas generales****1. Medidas de cautela y protección**

Todos los ciudadanos tienen que adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a este riesgo, y tienen que adoptar las medidas de protección individual y colectiva fundamentadas en: la higiene frecuente de manos; la higiene de síntomas respiratorios (evitar toser directamente al aire, taparse la boca con la cara interna del antebrazo en estos casos y evitar tocarse la cara, la nariz y los ojos); el mantenimiento de grupos de convivencia habitual lo más estables posible, y minimizar los contactos sociales diarios para evitar la multiplicación de posibles cadenas de transmisión; la distancia física interpersonal de seguridad; el uso de mascarilla cuando no sea posible mantener la distancia física interpersonal de seguridad; la preferencia de los espacios al aire libre para la realización de actividades; la ventilación correcta de los espacios cerrados y la limpieza y desinfección de superficies.

- Así mismo, se tienen que respetar las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19.
- En cualquier caso, se puede suspender cualquier actividad que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en que se esté desarrollando.

2. Distancia interpersonal y uso obligatorio de mascarilla

- Se tiene que cumplir en todo caso la medida establecida por el Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, de mantenimiento de la



distancia de seguridad interpersonal, como mínimo, de un metro y medio o, en su defecto, medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla de higiene adecuada y etiqueta respiratoria.

- El uso de mascarilla es obligatorio en la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de un metro y medio, de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio.
- Además, es también obligatorio el uso de mascarilla en los espectáculos culturales y deportivos que se lleven a cabo en el interior de lugares cerrados, como también en el interior de todos los establecimientos comerciales, para todas las personas mayores de seis años, excepto en los supuestos previstos en el artículo 6.2 del mismo Real Decreto Ley.

3. Medidas generales en materia de control del aforo en los establecimientos, locales y servicios abiertos al público

- A todos los efectos, cualquier local o establecimiento comercial para el cual no se hayan establecido expresamente condiciones de aforo en este plan, ni en protocolos o normativa específica que le sea de aplicación, no puede superar el 75 % de la capacidad autorizada o establecida.
- Sin embargo, lo que dispone el párrafo anterior no es de aplicación a los establecimientos comerciales de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, servicios médicos o sanitarios, ópticas, productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por Internet, telefónico o correspondencia, lavanderías y tintorerías, sin perjuicio de la necesidad de cumplir las medidas generales de higiene y protección.
- Los aforos máximos definidos en este plan para cada tipología de establecimiento pueden ser revisados en función de la evolución de la situación epidémica de la COVID-19 en las Illes Balears.





- Los establecimientos, las instalaciones y los locales tienen que exponer al público su aforo máximo, que tiene que incluir a los propios trabajadores, y asegurar que este aforo y la distancia interpersonal se respetan en su interior.
- Se tiene que procurar que las entradas y salidas de personas en establecimientos públicos se hagan con supervisión y de forma escalonada para evitar aglomeraciones. Es obligatorio el uso de mascarilla mientras se produzca el movimiento de personas dentro de recintos cerrados, con la excepción de la práctica de actividad deportiva.
- La organización de la circulación de las personas y la distribución de espacios tiene que procurar el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal. En tanto sea posible se tienen que establecer itinerarios para dirigir la circulación de clientes y usuarios, para evitar aglomeraciones en determinadas zonas, tanto en el interior como en el exterior, y prevenir el contacto entre ellos. Cuando se disponga de dos o más puertas, se tiene que establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, para reducir el riesgo de formación de aglomeraciones.
- Cuando los establecimientos o locales dispongan de aparcamientos propios, se tiene que establecer un control de accesos para un mejor seguimiento de las normas de capacidad. En tanto sea posible, las puertas que se encuentren en el recorrido entre el aparcamiento y el acceso al establecimiento o local tienen que disponer de sistemas automáticos de apertura o permanecer abiertas para evitar la manipulación de los mecanismos de apertura.
- En su caso, el personal de seguridad tiene que velar porque se respete la distancia interpersonal de seguridad y tiene que evitar la formación de grupos numerosos y de aglomeraciones, prestando especial atención a las zonas de escaleras mecánicas, ascensores, zonas comunes de paso y zonas recreativas.
- En caso necesario, se pueden utilizar barreras o sistemas de señalización equivalentes para un mejor control de los accesos y gestión de las personas a efectos de evitar cualquier aglomeración.
- En cualquier caso, la señalización de recorridos obligatorios e independientes, u otras medidas que se establezcan, se tienen que



llevar a cabo teniendo en cuenta el cumplimiento de las condiciones de evacuación exigibles en la normativa aplicable.

4. Medidas para prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas en el ámbito laboral

- Siempre que sea posible, se debe fomentar la continuidad del teletrabajo para aquellos trabajadores que puedan llevar a cabo su actividad laboral a distancia.
- No obstante, las empresas tienen que aplicar protocolos de reincorporación presencial a la actividad laboral, siempre de acuerdo con la normativa laboral y de prevención de riesgos laborales, que tienen que incluir medidas y recomendaciones sobre el uso de los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo, la descripción de las medidas de seguridad a aplicar, la regulación del regreso al trabajo con horario escalonado para el personal, siempre que esto sea posible, así como la conciliación de la vida laboral y familiar.
- Además, y sin perjuicio de la adopción de las necesarias medidas de protección colectiva e individual, los centros tienen que hacer los ajustes en la organización horaria que resulten necesarios para evitar el riesgo de coincidencia masiva de personas, trabajadoras o no, en espacios o centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible máxima afluencia o concentración, dada la zona geográfica de que se trate, y de conformidad con lo que se establece en los apartados siguientes.
- Hay que considerar que existe riesgo de coincidencia masiva de personas cuando no hay expectativas razonables de que se respeten las distancias mínimas de seguridad, particularmente en las entradas y salidas del trabajo, teniendo en cuenta tanto la probabilidad de coincidencia masiva de los trabajadores como la afluencia de otras personas que sea previsible o periódica.
- Los ajustes a los que se refiere el párrafo anterior se tienen que efectuar teniendo en cuenta las instrucciones de las autoridades competentes, así como, si procede, lo que prevé la normativa laboral y convencional que resulte aplicable.

5. Medidas de higiene y prevención exigibles en todas las actividades



A todos los efectos, sin perjuicio de las normas o los protocolos específicos que se establezcan, serán aplicables en todos los establecimientos, locales de negocio, instalaciones y espacios de uso público, y actividades de carácter público las medidas de higiene y prevención siguientes:

- Hay que asegurar que todos los trabajadores tengan permanentemente a su disposición en el puesto de trabajo agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos. Así mismo, cuando no se pueda garantizar la distancia de seguridad interpersonal de aproximadamente un metro y medio, hay que asegurar que los trabajadores dispongan de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo. En este caso, todo el personal tiene que estar formado e informado sobre el uso correcto de los equipos de protección.
- Lo que dispone el párrafo anterior es aplicable también a todos los trabajadores de empresas que prestan servicios en los centros, las entidades, los locales o los establecimientos a los que resulta aplicable este plan, ya sea con carácter habitual o de manera puntual.
- Los establecimientos y servicios abiertos al público tienen que disponer, a la entrada, de solución hidroalcohólica para el uso por parte de clientes o usuarios.
- El fichaje con huella dactilar se tiene que sustituir por cualquier otro sistema de control horario que garantice las medidas higiénicas adecuadas para la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, o bien se tiene que desinfectar el dispositivo de fichaje antes y después de cada uso, y advertir a los trabajadores de esta medida.
- La disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de condiciones de trabajo existentes en los centros, las entidades, los locales y los establecimientos se tienen que modificar, en la medida necesaria, para garantizar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal de un metro y medio entre los trabajadores, y ello es responsabilidad del titular de la actividad económica o, en su caso, del director de los centros y entidades, o de la persona en quien estos deleguen.





- En las tareas de limpieza y desinfección hay que prestar especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes, como por ejemplo pomos de puertas, mesas, muebles, pasamanos, suelos, teléfonos, perchas, y otros elementos de características similares, conforme a las pautas siguientes:
 - o Hay que utilizar desinfectantes como diluciones de lejía (1:50) acabada de preparar o cualquiera de los desinfectantes con actividad viricida que se encuentran en el mercado y que han sido autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad. En el uso de este producto se deben respetar las indicaciones de la etiqueta.
 - o Después de cada limpieza y desinfección, los materiales empleados y los equipos de protección utilizados se higienizarán y desinfectarán, con la excepción de los que no sean reutilizables, que se rechazarán rechazar de manera segura, y posteriormente se procederá al lavado de manos.
 - o Cuando existan puestos de trabajo compartidos por más de un trabajador, hay que realizar la limpieza y la desinfección del lugar después de la finalización de cada uso, con especial atención al mobiliario y otros elementos susceptibles de manipulación.
 - o Así mismo, las medidas de limpieza y desinfección, y de distancia previstas en este plan se tienen que cumplir, en su caso, en los vestuarios, las taquillas y los baños de los trabajadores, así como en cualquier otra zona de uso común.
- En caso de que se empleen uniformes o ropa de trabajo, hay que limpiarlos y desinfectarlos regularmente, siguiendo el procedimiento habitual.
- Se tienen que realizar tareas de ventilación periódica en las instalaciones, incluyendo los medios de transporte, como mínimo, de manera diaria y durante el tiempo necesario para permitir la renovación del aire. Los sistemas de aire acondicionado en zonas cerradas (locales, establecimientos, transporte público y privado) tienen que garantizar que se renueva el aire con captación del exterior, y no se permite el uso exclusivo de recirculación del aire. Se debe asegurar un óptimo mantenimiento de los filtros de los sistemas de climatización.





- Cuando en los centros, las entidades, los locales y los establecimientos previstos en este plan haya ascensor o montacargas, se utilizará de forma preferente las escaleras. Cuando sea necesario utilizarlos, la ocupación máxima de estos tiene que ser de una persona, salvo que los ocupantes sean convivientes, sea posible garantizar la separación de un metro y medio entre ellas, utilicen mascarilla todos los ocupantes o en los casos de personas que puedan requerir asistencia, en que se permite la utilización conjunta.
- Cuando, de acuerdo con lo que prevé este plan el uso de los baños, vestuarios, probadores, salas de lactancia o similares esté permitido para clientes, visitantes o usuarios, su ocupación máxima tiene que ser de una persona para espacios de hasta cuatro metros cuadrados, excepto en aquellos supuestos de personas que puedan requerir asistencia, caso en que también se permite la utilización por su acompañante. Para baños de más de cuatro metros cuadrados que dispongan de más de una cabina o urinario, la ocupación máxima tiene que ser del 50 % del número de cabinas y urinarios que tenga la estancia y se debe mantener durante su uso una distancia de seguridad de un metro y medio. Hay que reforzar la limpieza y la desinfección de los baños para garantizar siempre su estado de salubridad e higiene, y mantener un registro de limpiezas y desinfecciones.
- Hay que fomentar el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos, y evitar, en la medida de lo posible, el uso de dinero en efectivo. Se tiene que limpiar y desinfectar el datáfono después de cada uso, así como el TPV si el empleado que lo utiliza no es siempre el mismo.
- Se tiene que disponer de papeleras situadas en lugares estratégicos para facilitar su el uso, preferiblemente con tapa y pedal, donde poder depositar pañuelos de papel y cualquier otro material desechable. Las papeleras se tienen que limpiar y desinfectar de manera frecuente y, como mínimo, una vez al día. Su contenido se tiene que liminar mediante bolsas con cierre hermético.
- Si un trabajador empieza a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se le entregará una mascarilla quirúrgica y se le facilitará hacer el lavado de manos. El trabajador tiene que ser aislado de forma preventiva y hay que dar aviso al área médica del





servicio de prevención de riesgos laborales. Se contactará también con uno de los números de teléfono dedicados de la comunidad autónoma (902 079 079 o 971 43 70 79), o con el teléfono del centro de salud del trabajador o, en caso de urgencia, con el 061.

- El trabajador no se puede reincorporar a su puesto de trabajo hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario y disponga de un certificado de aptitud emitido por el área médica del servicio de prevención como consecuencia del comunicado de alta médica emitido por el profesional del Servicio Público de Salud o como consecuencia de otros supuestos. La empresa tiene que adoptar las medidas de limpieza y desinfección necesarias según el protocolo establecido a tal efecto.
- Lo que prevé este apartado se aplicará sin perjuicio de las especificidades en materia de limpieza y desinfección establecidas en este plan para sectores concretos.
- La responsabilidad de adoptar las medidas de limpieza y desinfección adecuadas a las características y la intensidad de uso de los centros, las entidades, los locales y los establecimientos previstos en este plan recae en el titular de la actividad económica o, en su caso, en el director de centros y entidades.

II. Medidas específicas relativas a las actividades sociales

1. Parques infantiles de uso público al aire libre

- Los parques infantiles o espacios de uso público al aire libre similares pueden estar abiertos al público, y se tienen que respetar las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal o, si no es posible, se tienen que utilizar medidas alternativas de protección física.
- Los parques que abren al público tienen que llevar a cabo de forma diaria la limpieza y desinfección de las instalaciones, con especial atención a las superficies de contacto más frecuente. Hay que mantener un registro de las actuaciones de limpieza y desinfección llevadas a cabo.
- Los parques infantiles tienen que disponer de cartelería informativa que haga referencia a las principales medidas de prevención de la



transmisión de la COVID-19, con un énfasis especial en la higiene de manos, la higiene respiratoria y la etiqueta de la tos, y el respecto a la distancia mínima interpersonal.

2. Playas

- El tránsito y la permanencia en las playas de las Illes Balears se tiene que hacer respetando las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19, y, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad: se considera que la superficie de la playa a ocupar por cada usuario tiene que ser de cuatro metros cuadrados y que la distancia entre grupos de personas tiene que ser como mínimo de un metro y medio. A estos efectos, los grupos tienen que ser de un máximo de veinticinco personas, excepto en el caso de personas convivientes.
- Los ayuntamientos pueden establecer limitaciones tanto de acceso como de capacidad a las playas, con objeto de asegurar que se pueda respetar la distancia interpersonal de seguridad entre usuarios. Con cuyo objeto, pueden establecer límites en los tiempos de permanencia en estas, así como al acceso a los aparcamientos, para facilitar el control del aforo de las playas. El aforo máximo en las playas se debe calcular asumiendo la necesidad de cuatro metros cuadrados de espacio disponible por persona.
- Los ayuntamientos tienen que asegurar que se lleva a cabo la limpieza y desinfección de las instalaciones y los bienes de las playas, y hay que utilizar para hacerlo sustancias que no resulten perjudiciales para el medio ambiente.
- La ocupación máxima en el uso de duchas y lavapiés al aire libre, baños, vestuarios y otros servicios públicos similares es de una persona, excepto en los supuestos de personas que puedan requerir asistencia, las cuales pueden contar con su acompañante. Se tienen que reforzar la limpieza y desinfección de dichos espacios, y garantizar siempre su estado de salubridad e higiene.
- Hay que colocar cartelería visible u otros medios informativos que recuerden las normas de higiene y prevención que se tienen que cumplir.





- Las actividades de hostelería y restauración que se lleven a cabo en las playas, incluyendo las que se lleven a cabo en instalaciones descubiertas, se tienen que ajustar a lo que prevé el apartado XII.1 de este plan.
- Los responsables de negocios de motos acuáticas, hidropedales, y cualquier otro elemento deportivo o de recreo similar tienen que cumplir lo dispuesto en las medidas de higiene y prevención establecidas. Todos los vehículos tienen que ser higienizados y desinfectados antes de cada uso y, del mismo modo, las hamacas o cualquier otro objeto de uso rotatorio cada vez que se cambie de usuario.

3. Piscinas

- Las piscinas recreativas o de uso deportivo, al aire libre o cubiertas, tienen que respetar el límite del 75 % de su capacidad, tanto por lo que se refiere al acceso como durante la propia práctica deportiva o recreativa. Quedan exentas de esta restricción las piscinas privadas de uso familiar.
- Hay que colocar cartelería visible u otros medios informativos que recuerden las normas de higiene y prevención que se tienen que cumplir.
- Sin perjuicio de la aplicación de las normas técnico-sanitarias vigentes, en las piscinas de uso colectivo se tiene que llevar a cabo la limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a los espacios cerrados, como por ejemplo vestuarios o baños, con carácter previo a la apertura de cada jornada.
- Se permite el uso de las duchas, con una ocupación máxima de una persona, excepto en el supuesto de personas que puedan requerir asistencia.
- Las actividades de hostelería y restauración que se lleven a cabo en las playas, incluyendo las que se lleven a cabo en instalaciones descubiertas, se tienen que ajustar a lo que prevé el apartado XII.1 de este plan.

4. Velatorios y entierros





- Los velatorios se pueden hacer en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo, en cada momento, de setenta personas en espacios al aire libre o de treinta personas en espacios cerrados, sean o no convivientes.
- La participación en la comitiva para el entierro o despedida para la cremación del cuerpo del difunto se restringe a un máximo de setenta y cinco personas, entre familiares y afines, además, en su caso, del ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.

5. Lugares de culto

- Se permite la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere el 75 % de la capacidad. La capacidad máxima tiene que estar publicada en un lugar visible del espacio destinado al culto. Hay que cumplir las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.
- Hay que utilizar mascarilla a la entrada y la salida del recinto y en los desplazamientos en el interior entre espacios comunes.
- Diariamente se tienen que llevar a cabo tareas de desinfección de los espacios utilizados o que se tengan que utilizar, y de forma regular se tiene que reiterar la desinfección de los objetos que se tengan que tocar con mayor frecuencia.
- Se tienen que organizar las entradas y las salidas para evitar aglomeraciones de personas en los accesos y alrededores de los lugares de culto.
- Se tienen que poner a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida debidamente autorizados y registrados, en lugares accesibles y visibles y, en todo caso, a la entrada del lugar de culto, que tienen que estar siempre en condiciones de uso.
- No se permite el uso de agua bendita, y las abluciones rituales se tienen que hacer en casa.





- En los casos en que los asistentes se sitúen directamente en el suelo y se descalcen antes de entrar al lugar de culto, se tienen que utilizar alfombras personales y se tiene que colocar el calzado en los lugares designados.
- Se debe limitar al menor tiempo posible la duración de los encuentros o celebraciones.
- Durante el desarrollo de las reuniones o celebraciones hay que evitar el contacto personal, tocar o besar objetos de devoción u otros objetos que habitualmente se manejen.
- La actuación de coros se regirá por el que determina el apartado X.9 de este plan.
- La utilización del exterior de los edificios o de la vía pública para la celebración de actos de culto debe ser aprobada por la autoridad municipal correspondiente, y se tienen que establecer las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal o, en su defecto, utilizar medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla. Este tipo de actos se tienen que adaptar a las condiciones establecidas para acontecimientos al aire libre, de acuerdo con lo que establecen los apartados X.6 y X.8 de este plan.

6. Ceremonias nupciales y otros acontecimientos sociales

- Las ceremonias nupciales se pueden hacer en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o en espacios cerrados, siempre que no se supere el 75 % del aforo, y, en todo caso, con un máximo de doscientas cincuenta personas en espacios al aire libre o de ciento cincuenta personas en espacios cerrados.
- Las celebraciones que puedan tener lugar después de la ceremonia y que impliquen algún tipo de servicio de hostelería y restauración, se tienen que ajustar a lo que prevé el apartado XII.1 de este plan.
- Lo que prevé en este apartado es aplicable a otras celebraciones religiosas o civiles de carácter social.

7. Fiestas, atracciones de feria y fiestas populares



- La celebración de fiestas populares, verbenas, cenas al aire libre (*sopars a la fresca*) y otros acontecimientos populares, tanto de organización privada como municipal o insular, así como las atracciones de feria, pueden retomar su actividad a partir del día 1 de julio, siempre que la situación epidemiológica lo permita, y se tienen que ajustar a los requisitos marcados para la celebración de acontecimientos y espectáculos en los apartados X.6 y X.8 de este plan.
- En las atracciones de feria en que los elementos dispongan de filas de asientos, se puede ocupar el 75 % de cada fila, siempre que guarden la máxima distancia posible, y se requiere el uso de mascarilla si esta es menor de un metro y medio. Cuando todos los usuarios sean convivientes, se pueden utilizar todos los asientos del elemento.
- En el caso de atracciones que no tengan asientos incorporados, se podrán utilizar siempre que se mantenga un aforo máximo del 50 % de la capacidad de la instalación.

III. Medidas relativas a la gestión en materia farmacéutica de la Consejería de Salud y Consumo

- La autoridad competente de la gestión de la prestación farmacéutica de la Comunidad Autónoma puede establecer las medidas oportunas para la dispensación de medicamentos en modalidad no presencial, y se tiene que garantizar la óptima atención en la entrega de los medicamentos a centros sanitarios o a establecimientos sanitarios autorizados para la dispensación de medicamentos próximos al domicilio del paciente, en su caso, o a su propio domicilio.
- El suministro de los medicamentos hasta el lugar de destino, así como el seguimiento fármaco-terapéutico, es responsabilidad del servicio de farmacia dispensador. El transporte y la entrega del medicamento se tienen que hacer de forma que se asegure que no sufre ninguna alteración ni reducción de su calidad.
- Hay que dar a conocer a las empresas de las Illes Balears la posibilidad de solicitar a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, antes de día 31 de julio de 2020, una licencia



excepcional previa de funcionamiento de instalaciones o de una modificación temporal de la licencia previa de funcionamiento de instalaciones existente, para la fabricación de mascarillas quirúrgicas y batas quirúrgicas en la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, de acuerdo con el artículo 20 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

IV. Medidas relativas en el Servicio de Salud de las Illes Balears

1. Medidas de higiene y prevención

- Se deben que establecer sistemas que eviten las aglomeraciones de personas en los establecimientos sanitarios, especialmente en las salas de espera, y mantener la distancia interpersonal de seguridad de un metro y medio.
- Es obligatorio el uso de mascarilla quirúrgica para acceder a los recintos sanitarios.
- Se tienen que poner a disposición de las personas dispensadores de gel hidroalcohólico en las diferentes salas de los recintos sanitarios.
- Hay que procurar establecer sistemas de control de temperatura en los accesos a las instalaciones sanitarias.
- Hay que dotar los servicios que lo requieren de mamparas de protección y de señalización de seguridad.

2. Medidas organizativas

- Se debe mantener la reorganización de la atención primaria con consultas específicas de atención respiratoria y triaje telefónico, con circuitos diferenciados. Este doble circuito también se debe mantener en las áreas de urgencias.
- Hay que procurar la recuperación, en la medida que se pueda, de la actividad asistencial habitual.





- Se deben mantener activos los planes de contingencia que permitan devolver a la situación de respuesta a la crisis en un plazo máximo de dos o tres días.
- Se deben que mantener las consultas telefónicas o telemáticas.

V. Medidas relativas a la comunidad educativa

1. Realización de los trámites administrativos

- Los trámites administrativos se tienen que llevar a cabo preferentemente de forma telemática.
- Los usuarios que lo necesiten, pueden llevar a cabo de manera presencial y con cita previa los trámites necesarios de los procesos administrativos relacionados con la prestación de los servicios educativos, con las medidas de distanciamiento individual y colectivo, de higiene y de protección que establezcan los protocolos sanitarios y de prevención.

2. Condiciones para la prestación de los servicios educativos

2.1 Educación presencial

- Los centros docentes públicos o privados que imparten las enseñanzas previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y los centros de educación especial, retomarán la educación presencial a partir del mes de septiembre de 2020. No obstante, en los estudios de educación secundaria, bachillerato, formación profesional, régimen especial, y educación de adultos, según la evolución de la situación sanitaria, se pueden plantear fórmulas mixtas de alternancia de presencialidad y distancia, en las condiciones que se determinen mediante una resolución del consejero de Educación, Universidad e Investigación.
- Se retomarán también los servicios complementarios de transporte, comedor escolar y guardería (*escola matinera*) en los centros que dispongan de ellos, y se adoptarán las medidas necesarias para que se puedan desarrollar en condiciones de seguridad.
- Es de aplicación a todos los centros educativos la Resolución del consejero de Educación, Universidad e Investigación de 24 de abril



de 2020 por la que se establece el calendario escolar del curso 2020-2021 para los centros docentes no universitarios de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que incluye 176 días lectivos.

2.2 Medidas de higiene, protección y prevención

- En el inicio y el desarrollo del curso 2020-2021, se seguirán las indicaciones establecidas por las autoridades sanitarias. La Consejería de Educación, Universidad e Investigación y la Consejería de Salud y Consumo tienen que elaborar conjuntamente los protocolos de actuación necesarios para garantizar el cumplimiento de las instrucciones en relación con las medidas de higiene, limpieza y desinfección, y de control sanitario que se tengan que aplicar, las distancias de seguridad que se tengan que mantener entre las personas y la distribución de horarios y espacios que permitan evitar contactos masivos, con el fin de que el funcionamiento de los centros docentes se desarrolle en las mejores condiciones de seguridad.
- Los centros educativos tienen que elaborar un plan de contingencia que incluya la organización del inicio de curso y la previsión de las actuaciones a llevar a cabo para poder hacer frente a las posibles eventualidades que se puedan producir durante el curso 2020-2021, de acuerdo con lo que establezca la Consejería de Educación, Universidad e Investigación.
- Los servicios de prevención de la Administración autonómica, de manera coordinada, tienen que determinar el nivel de riesgo aplicable al personal docente y no docente de los centros educativos atendiendo la evolución de la pandemia.

2.3 Centros de primer ciclo de educación infantil

- Los centros de primer ciclo de educación infantil públicos y privados pueden retomar las actividades educativas presenciales, a partir de la entrada en vigor de este plan, y tienen que aplicar el protocolo de higiene, distanciamiento y protección y las ratios máximas siguientes:
 - o <1 años: 7 bebés
 - o 1-2 años: 9 niños
 - o 2-3 años: 14 niños



- Aulas mixtas: el 75 % de la ratio de antes del estado de alarma, según la tabla del Decreto 58/2019, de 26 de julio, de modificación del Decreto 60/2008, de 2 de mayo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros de primer ciclo de educación infantil.
- En función de la evolución de la pandemia, por medio de una resolución del consejero de Educación, Universidad e Investigación, se pueden modificar estas ratios hasta llegar a las máximas establecidas en el Decreto 58/2019.

2.4 Enseñanzas universitarias

- En el marco de la autonomía universitaria prevista en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, la Universidad de las Illes Balears puede retomar la actividad lectiva presencial en el curso 2020-2021.
- La Universidad de les Illes Balears y los centros docentes universitarios tienen que elaborar un plan de contingencia que incluya la previsión de las actuaciones a llevar a cabo para poder hacer frente a las posibles eventualidades que se puedan producir durante el curso 2020-2021 y las medidas necesarias para garantizar las medidas de higiene y de prevención de los riesgos de contagio.

2.5 Actividades en academias, autoescuelas y centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación

- La actividad que se lleve a cabo en academias, autoescuelas y centros privados de enseñanza no reglada y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, se puede impartir de forma presencial siempre que no se supere una capacidad del 75 % respecto del máximo permitido, y con un máximo de 25 personas.
- Hay que establecer las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en sus instalaciones o, en su defecto, se deben utilizar medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.





- En el caso de utilización de vehículos, es obligatorio el uso de mascarilla tanto por el personal docente como por el alumnado o el resto de ocupantes del vehículo.

2.6 Actividades en centros 0-3 privados no educativos

- Los centros 0-3 privados no educativos pueden llevar a cabo su actividad, y tienen que aplicar los protocolos de higiene establecidos para su sector, con un aforo máximo del 75 %, y tienen que observar las ratios máximas siguientes:
 - o <1 años: 7 bebés
 - o 1-2 años: 9 niños
 - o 2-3 años: 14 niños

En las aulas mixtas hay que limitar el aforo al 75 %.

VI. Medidas relativas a los servicios sociales

1. Servicios y prestaciones en materia de servicios sociales

- Los servicios y las prestaciones a los que es aplicable este plan son todos los de las Illes Balears, públicos o privados, tanto de ámbito residencial, como por ejemplo las residencias, las viviendas supervisadas o tuteladas, como otros ámbitos, como por ejemplo los centros de atención diurna, los centros ocupacionales, los de apoyo a la vivienda para personas con diagnóstico de salud mental, atención temprana, atención domiciliaria, de acompañamiento para personas con diagnóstico de salud mental vinculado a adicciones, de promoción de la autonomía, tanto para personas mayores, en situación de dependencia, con discapacidad o diagnóstico de salud mental.
- Las medidas relativas a los servicios sociales se establecen a todos los efectos para todos los centros y servicios mientras los consejos insulares no dicten medidas propias.

2. Medidas de carácter general

- Los centros y servicios deberán seguir siempre las medidas de seguridad que recomiende en cada momento la autoridad sanitaria.





Debido a la especial vulnerabilidad de estos colectivos, la distancia mínima de seguridad deberá ser igual o superior a dos metros. Para poder mantener la distancia mínima de dos metros, el aforo de los espacios se ajustará a una persona usuaria por cada cuatro metros cuadrados.

- Cuando estos servicios estén integrados a los espacios de una residencia:
 - a) Se deberán definir circuitos de entrada y de salida de los usuarios diferentes a los de la residencia, siempre y cuando sea posible.
 - b) El servicio no puede compartir personal con la residencia si su tarea asistencial requiere contacto directo con los usuarios.
- Cuando los servicios no se puedan prestar en las instalaciones de los centros debido a las limitaciones de aforo fruto de la necesidad de asegurar la distancia mínima de dos metros entre personas, se priorizará la atención a los centros en los casos con más necesidad, mayor grado de dependencia y necesidad de conciliación de la vida laboral de sus cuidadores. A las personas que no puedan ser atendidas en el centro se les tiene que procurar apoyo, siempre y cuando sea posible, en coordinación con los servicios sociales comunitarios, los servicios de salud y, especialmente, con los servicios de ayuda a domicilio en los casos en los que la persona sea usuaria. Este apoyo puede ser telemático o presencial. Se deberá procurar dar apoyo presencial al menos una vez al día y preferentemente en el entorno comunitario o en el domicilio de la persona. La atención deberá ser de más intensidad en los casos en los que se valore técnicamente que la ausencia de apoyo familiar o de entorno afectivo puede provocar una situación de desatención de la persona. En todos los casos en los que el servicio preveía la alimentación a la persona usuaria, se tiene que mantener esta alimentación, siempre que sea necesario y posible.
- Es obligatorio el uso de mascarilla cuando, por la tipología de la intervención, no se puede asegurar la distancia mínima de dos metros.
- Las personas usuarias tienen que conocer las medidas de seguridad y seguirlas, por ello es necesario que reciban formación en: distancia





entre personas igual o superior a dos metros, lavado de manos, higiene respiratoria y uso de mascarilla con técnica adecuada para garantizar la seguridad de usuarios y trabajadores.

- Las intervenciones en los usuarios de los servicios deberán ser preferentemente individuales y, siempre y cuando sea posible, efectuadas por el mismo profesional.
- Los centros y servicios deberán realizar un control estricto de los usuarios y trabajadores, con el objetivo de facilitar y agilizar el seguimiento de contactos en caso de posibles contagios de COVID-19, que refleje: el nombre, los apellidos y el DNI del usuario y el nombre, los apellidos, el DNI y los teléfonos del profesional que realiza la intervención.
- Antes de empezar una intervención se deberá pedir a la persona usuaria si tiene sintomatología compatible con la COVID-19. En caso de que la persona presente sintomatología compatible, no se puede realizar la intervención presencial y se deberá dar aviso al 061.
- En los locales se realizará, al menos una vez al día, una limpieza y desinfección de las instalaciones, con especial atención a las zonas de uso común y a las superficies de contacto más frecuentes, así como en los baños, sin perjuicio de que el material utilizado por un usuario se limpie y desinfecte cuando se termine de usar y siempre antes de ser utilizado por otro usuario.
- Siempre que sea posible, las intervenciones se realizarán en espacios exteriores, o en caso de que sean interiores, en espacios anchos y bien ventilados (se recomienda que, como mínimo, cada dos horas se ventilen durante treinta minutos) que tengan un espacio para la limpieza de manos y un cubo con tapa y pedal para rechazar el material de seguridad una vez que finalice la intervención.
- Previamente a la entrada del usuario en el servicio, se deberán tomar las siguientes medidas:
 - o Tomar la temperatura a la persona usuaria que tiene que recibir el servicio y a su acompañante cuando sea necesario en el caso de atención temprana. Se recomienda que se haga mediante un termómetro láser para evitar el contacto; en caso



de que no sea posible, se deberá realizar la limpieza y desinfección después de cada uso. En caso de que la persona presente una temperatura corporal de 37,5 °C o superior, no se permite su entrada.

- El centro deberá proporcionar al usuario el material de protección recomendado por la autoridad sanitaria.
 - No se realizarán intervenciones presenciales en los siguientes casos:
 - A personas con infección activa de SARS-CoV-2.
 - A personas con sintomatología compatible con la COVID-19, como son: fiebre, sintomatología respiratoria aguda, tos seca, cansancio, dolor de garganta, diarrea o pérdida del sentido del olfato o del gusto.
 - A personas que hayan estado en contacto estrecho con personas afectadas por la COVID-19 en los catorce días anteriores al de la intervención.
 - A personas con una temperatura corporal superior o igual a 37,5°C.
 - En domicilios donde haya algún caso activo de COVID-19, ya sea de la persona usuaria o de su entorno.
 - Los servicios de transporte se pueden realizar con un aforo máximo del vehículo del cincuenta por ciento. En todo momento se deberá hacer uso de la mascarilla y se deberá asegurar la limpieza y desinfección interior del vehículo después de cada viaje.
 - Se recomienda no compartir personal asistencial con otros recursos del sistema sanitario o social y, para evitar la propagación de la enfermedad, se prohíbe específicamente que una persona que trabaje en un recurso de atención a personas con COVID-19 trabaje también en otro con personas sin COVID-19.
 - En caso de que los servicios detecten situaciones de carencia de cobertura de las necesidades básicas, deberán ser puestas en conocimiento de los servicios sociales comunitarios.
- 3. Obligación de información sobre la existencia o sospecha de personas con COVID-19**
- Los centros y servicios de servicios sociales de atención a personas mayores, en situación de dependencia o con discapacidad, ya sean





de tipo residencial, viviendas supervisadas o tuteladas, de atención diurna, atención domiciliaria o de apoyo a la vivienda, de atención temprana, ocupacionales o de atención a personas con diagnóstico de salud mental, ya sean públicos o privados, tienen la obligación de comunicar a la autoridad sanitaria, con carácter urgente y siempre en menos de 12 horas, todos los casos confirmados o con sospecha de COVID-19, así como los exitus de sus usuarios con esta enfermedad o sospecha de ella.

- Los centros residenciales están obligados a informar en la periodicidad y forma que establezca la autoridad sanitaria sobre la información básica que se determine relevante, como por ejemplo ocupación del centro, el número de trabajadores, las personas aisladas, etc.
- Del mismo modo, están obligados a comunicar a la autoridad sanitaria la concurrencia de trabajadores que trabajen en diferentes recursos o servicios, como por ejemplo personal asistencial que trabaja en una residencia y en un hospital.

4. Planes de contingencia

- Los servicios residenciales y los de estancias diurnas para personas mayores, en situación de dependencia o con discapacidad deberán contar con un plan de contingencias para garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene recomendadas por la autoridad sanitaria para impedir la diseminación del virus SARS-Cov-2.
- El plan de contingencia tiene que ser aprobado por la autoridad sanitaria o el órgano en quien esta delegue la competencia.
- El objetivo del plan de contingencia es garantizar un entorno seguro para usuarios y trabajadores, es por ello que es obligatorio que los trabajadores lo conozcan.

5. Servicios de promoción de la autonomía personal para personas adultas

Los servicios de promoción de la autonomía personal para personas adultas permanecerán cerrados hasta que la Consejería de Asuntos



Sociales y Deportes o el consejo insular competente dicte resolución de reapertura.

6. Servicios de atención temprana

Los servicios de atención temprana deberán haber llegado al cien por cien de la intervención presencial a día 1 de septiembre de 2020 manteniendo las medidas de seguridad establecidas por las autoridades sanitarias.

7. Régimen de visitas y salidas a los servicios sociales de tipo residencial

- Las visitas a los servicios sociales de tipo residencial para personas mayores, personas en situación de dependencia y personas con discapacidad se pueden realizar de acuerdo con las siguientes condiciones:
 - a) Las visitas se deberán acordar previamente con el centro con un sistema de cita previa.
 - b) Si por motivos organizativos o de espacio para garantizar la distancia mínima de seguridad se tiene que limitar el número de visitas al centro, la dirección deberá garantizar que para cada persona residente que se solicite pueda recibir como mínimo una semanal.
 - c) Se recomienda que, siempre que sea posible, las visitas sean supervisadas por el personal del centro para garantizar el seguimiento de las medidas de seguridad dictadas por la autoridad sanitaria.
 - d) Siempre que sea posible se deberán realizar en espacios amplios y con buena ventilación, que tengan un espacio para la limpieza de manos y un cubo con tapa y pedal para depositar el material de seguridad una vez finalice la visita.
 - e) Se recomienda no realizar visitas a las habitaciones de las personas residentes, excepto cuando estas se encuentren encamadas por problemas de salud o prescripción médica. En caso de que las visitas se realicen en la habitación, es imprescindible respetar las mismas medidas de seguridad.
 - f) Las personas visitantes de los centros deberán llevar mascarilla durante toda la visita y deberán hacer el lavado de manos antes de entrar en el centro.





- En relación con las medidas de seguridad, el procedimiento para realizar las visitas deberá ser el que recomiende en cada momento la autoridad sanitaria. La responsabilidad de cumplirlo es de la dirección del centro.
- En cualquier caso, y antes de la entrada de la persona visitante en el centro, se deberán tomar las siguientes medidas:
 - a) Pedir a los visitantes si tienen sintomatología compatible con la COVID-19. No se permite la entrada en caso de que la persona presente sintomatología compatible.
 - b) Tomar la temperatura a la persona que quiere visitar el centro. Se recomienda que se haga mediante un termómetro láser para evitar el contacto. No se permite la entrada en caso de que la persona presente una temperatura corporal de 37,5 °C o superior.
 - c) Llevar un control estricto de las visitas, con el objetivo de facilitar y agilizar el seguimiento de contactos en caso de posibles contagios de COVID-19. El control de visitas tiene que reflejar:
 - Nombre, apellidos y DNI del residente que recibe la visita.
 - Nombre, apellidos, DNI y teléfonos de contacto del visitante.
 - d) Dar formación tanto a las personas residentes en el centro como a sus visitas en las medidas de seguridad: distancia mínima de dos metros entre personas, lavado de manos y uso de mascarilla con técnica adecuada para garantizar una visita segura. La persona visitante tiene que conocer las medidas de seguridad y seguirlas del mismo modo que la persona residente cuando sea posible.
- Se permiten las salidas a los residentes de los centros que no tengan ningún caso activo o en estudio de COVID-19, con los siguientes términos:
 - a) Se deberán posibilitar las salidas terapéuticas acompañadas por el personal del centro y siguiendo las medidas de higiene y seguridad marcadas por la autoridad sanitaria.
 - b) Los servicios sociales para personas con discapacidad o diagnóstico de salud mental de tipo residencial o viviendas supervisadas pueden autorizar las salidas de sus residentes, siempre y cuando estos hayan recibido la formación sobre las



medidas de higiene y seguridad y estén en condiciones de entenderlas y cumplirlas.

- c) Las personas residentes en servicios sociales de tipo residencial para personas mayores o en situación de dependencia pueden realizar una salida diaria de forma autónoma o acompañadas de sus familiares o entorno afectivo, siempre y cuando estos hayan recibido la formación sobre las medidas de higiene y seguridad y estén en condiciones de entenderlas y cumplirlas.
- d) Cuando las salidas sean acompañadas de los familiares o entorno afectivo de la persona usuaria, estos deberán recibir formación sobre las medidas de higiene y seguridad y estar en condiciones de entenderlas y cumplirlas mediante la firma de una declaración responsable.
- e) No se permite que los residentes pernocten fuera de su centro.

- No están permitidas las visitas ni las salidas en los siguientes casos:

- a) En los centros donde haya uno o más casos activos o en estudio de COVID-19.
- b) A personas con COVID-19.
- c) A personas que presenten síntomas de infección respiratoria, como por ejemplo tos, fiebre o sensación de carencia de aire, u otros síntomas atípicos, sospechosos de COVID-19, como dolor de garganta, pérdida del olfato o del gusto, dolores musculares, diarreas, dolor torácico o cefaleas.
- d) A personas que hayan estado en contacto con personas afectadas por la COVID-19 los últimos catorce días.
- e) A personas con una temperatura corporal superior o igual a 37,5°C.

8. Inspección y supervisión de las condiciones sanitarias

Los centros y servicios quedan sujetos a la inspección de los servicios sanitarios, que quedan expresamente autorizados para entrar en cualquier momento y sin notificación previa en estos centros, donde pueden realizar las pruebas, las investigaciones, la toma de muestras, la recogida de documentación u otras acciones, así como ordenar las actuaciones que sean necesarias para cumplir las normas vinculadas al control de la COVID-19.



9. Intervención de centros residenciales

Se faculta a la autoridad sanitaria autonómica, en función de la situación epidemiológica y asistencial de cada centro residencial y siempre atendiendo a principios de necesidad y de proporcionalidad, a intervenir los centros residenciales, de carácter público o privado, y disponer una serie de actuaciones, que pueden consistir en:

- a) Asumir o controlar la asistencia sanitaria de las personas residentes con el personal sanitario propio de la residencia.
- b) Trasladar las personas residentes a otro recurso residencial, con independencia de su carácter público o privado.
- c) Supervisar y asesorar en las actuaciones que realice el personal sanitario y no sanitario, si procede, de la residencia.
- d) Designar a un empleado público para dirigir y coordinar la actividad asistencial de estos centros, que pueden disponer de los recursos materiales y humanos de centro residencial intervenido, así como de los recursos vinculados con la actividad sanitaria asistencial que se presta de forma habitual a las personas residentes en él.
- e) Apoyar puntualmente a la residencia con personal, si es necesario.

VII. Medidas relativas a las condiciones en las que se deberá desarrollar la actividad deportiva

1. Actividad física al aire libre

- La práctica deportiva al aire libre, federada o no, se puede realizar en grupos de como máximo 30 personas. Se deberá garantizar el distanciamiento de como mínimo un metro y medio entre los practicantes, con excepción de personas convivientes, y se deberán seguir las medidas de higiene y de seguridad que pueda indicar la autoridad competente.

- Se permite la práctica deportiva individual y de modalidades de pareja en las playas de las Illes Balears.

2. Aforo máximo de los espacios deportivos





- Para calcular el aforo máximo de los espacios deportivos en las instalaciones, se deberá tener en cuenta la tipología del espacio, y el tipo de práctica que se realiza. Así pues, el aforo máximo sin restricciones de los espacios es el siguiente:
 - a) Para la práctica de actividades estáticas en sala, se requiere un mínimo de cuatro metros cuadrados por persona.
 - b) Para la práctica de actividades en piscina, se requiere un mínimo de seis metros cuadrados por persona.
 - c) Para la práctica de actividades de equipo en pista, se requiere un mínimo de veinticinco metros cuadrados por persona.
 - d) Para la práctica de actividades de equipo en campos al aire libre, se requiere un mínimo de cien metros cuadrados por persona.
 - e) Para la práctica otros tipos de actividades, se requiere un mínimo de cuatro metros cuadrados por persona.
 - f) En los vestuarios, se requiere que la ocupación permita un mínimo de tres metros cuadrados por persona.

3. Actividades deportivas en instalaciones deportivas al aire libre, instalaciones deportivas cubiertas y centros deportivos

- Las actividades que se desarrollen en las instalaciones deportivas (al aire libre, en instalaciones cubiertas y centros deportivos), tanto de carácter individual como colectivas, no pueden superar el setenta y cinco por ciento del aforo máximo de práctica deportiva, ni tampoco el setenta y cinco por ciento del aforo total de la instalación. Las academias de baile se consideran, a los efectos de este plan, incluidas en esta categoría.
- El titular de la instalación o centro deportivo deberá disponer y actuar de acuerdo con un protocolo propio que prevea las normas básicas de prevención e higiene, así como medidas de limitación de acceso, de aforo, de organización interna y de protección de los usuarios, y personal de la instalación en base a las medidas dictadas por las autoridades sanitarias.
- Se deberá habilitar un sistema de acceso y control que evite la acumulación de personas tanto en el acceso como en el lugar de práctica deportiva, garantizando no superar el aforo máximo permitido y la distancia de seguridad de un metro y medio entre personas.





- Se permite el uso de los vestuarios y las duchas, garantizando que no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo máximo.
- En las instalaciones se deberán garantizar los procedimientos de ventilación, limpieza y desinfección de estas instalaciones de acuerdo con la frecuencia de uso. Se deberán realizar las tareas de ventilación periódica en las instalaciones y, como mínimo, de forma diaria y durante el tiempo necesario para permitir la renovación del aire. Respecto a los sistemas de ventilación y climatización mecánica, se deberán utilizar sistemas que permitan la renovación del aire de forma controlada. En todo caso, se deberá reforzar la limpieza y desinfección, y el mantenimiento de los filtros de aire de los circuitos, de acuerdo con las recomendaciones del instalador y del servicio de prevención, y optar, en caso de que sea posible, por equipos con filtros con eficacia demostrada como barrera de partículas víricas. Se recomienda mantener la climatización a una temperatura entre 23-26°C y revisar el nivel de ventilación para que la renovación del aire se haga sin riesgo.

4. Condiciones de uso de las piscinas para uso deportivo

- No se puede superar el límite del setenta y cinco por ciento de aforo respecto del aforo máximo de uso deportivo en cada piscina, tanto en lo que hace referencia al acceso, como durante la misma práctica.
- Se permite el uso de los vestuarios y las duchas, garantizando que no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo máximo.
- Cuando se habiliten calles de entrenamiento se prohíben los adelantamientos entre nadadores en la misma calle.
- Se deberán observar las medidas de higiene y prevención generales para el uso de piscinas que se detallan en el apartado II.3.

5. Condiciones para la realización de entrenamientos deportivos

- Se pueden practicar los deportes colectivos de campo con contacto físico, siempre y cuando se realicen en grupos de entrenamiento de composición estable de como máximo 30 personas, y siempre y cuando no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo permitido para el espacio deportivo.





- Se pueden practicar los deportes colectivos de pista con contacto físico, siempre y cuando se realicen en grupos de entrenamiento de composición estable de como máximo 20 personas, y siempre y cuando no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo permitido para el espacio deportivo.
- También se pueden practicar el resto de modalidades y especialidades deportivas que puedan suponer algún tipo de contacto físico siempre y cuando se realicen en grupos de entrenamiento de composición estable de como máximo 10 personas, y siempre y cuando no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo permitido para el espacio deportivo.
- No se permiten variaciones en la composición de los grupos de entrenamiento.

6. Condiciones para la realización de espectáculos y competiciones deportivas

- Se pueden retomar las competiciones deportivas de modalidades deportivas incluidas en el calendario competitivo de las federaciones deportivas de las Illes Balears para la temporada 2019-2020, con excepción de los deportes de equipo y los deportes de contacto.
- Excepcionalmente, las federaciones deportivas de deportes de equipo y de contacto pueden solicitar de forma justificada, y siempre y cuando las condiciones lo permitan, autorización a la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes para la celebración de una competición deportiva.
- El resto de competiciones deportivas, sean o no federadas, se deberán iniciar de acuerdo con el calendario deportivo de la temporada 2020-2021 y, en todo caso, no antes del 1 de septiembre de 2020. El periodo mínimo que deberá transcurrir entre el inicio de la fase de entrenamiento y el inicio de las competiciones en el caso de deportes de equipo deberá ser de como mínimo 15 días.
- Las competiciones deportivas se pueden realizar con público con un límite del setenta y cinco por ciento del aforo de espectadores por cada instalación y como máximo 1.000 personas sentadas en instalaciones al aire libre y 300 personas sentadas en instalaciones





cubiertas. En todo caso, se deberá garantizar una distancia de un metro y medio entre el público asistente, con excepción de personas convivientes. En caso de que no se pueda garantizar, de forma excepcional, este distanciamiento, los espectadores deberán llevar mascarilla protectora. En las competiciones en instalaciones cubiertas, el uso de mascarilla es obligatorio para el público en todo caso.

- Los organizadores de las competiciones deportivas deberán adoptar un protocolo que garantice el seguimiento de las medidas higiénicas establecidas por las autoridades sanitarias, de controles de accesos y salidas, y de distanciamiento entre personas en el lugar de celebración de la competición. Así mismo, los deportistas deberán declarar responsablemente que en los últimos catorce días no han tenido ninguna sintomatología compatible con la COVID-19, que no han obtenido un resultado compatible con presencia de infección activa en una prueba diagnóstica de COVID-19, que no han convivido con personas que hayan sido declaradas caso confirmado de COVID-19, y que no han tenido contacto estrechado con enfermos por COVID-19.
- Las competiciones deportivas con una previsión de participación superior a las ciento cincuenta personas deberán solicitar autorización para celebrarse a la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes. Los organizadores deberán adoptar las normas básicas de prevención e higiene durante la competición, las medidas de limitación de acceso, de aforo, de organización interna, de protección de los deportistas y personal de la organización de la competición a partir de las medidas dictadas por las autoridades sanitarias.

7. Funcionamiento del Centro de Tecnificación Deportiva de las Illes Balears

- El Centro de Tecnificación Deportiva de las Illes Balears tiene autonomía en la gestión de la propia instalación, así como la prestación de servicios en esta. El Centro tiene que disponer y actuar de acuerdo con un protocolo propio que prevea las normas básicas de prevención e higiene indicadas por las autoridades sanitarias y medidas de limitación de aforo, de organización interna y de



protección de los deportistas, personal técnico, profesionales y usuarios en general que desarrollan sus actividades en el Centro.

- Las medidas que se establezcan para el control, la supervisión y la coordinación, así como el acceso a la instalación y a sus diferentes espacios deportivos, deberán garantizar que se evite la superación de los aforos máximos estipulados de deportistas en cada espacio de práctica deportiva, de forma que se cumplan las medidas de seguridad y control sanitarias.

VIII. Medidas relativas a las condiciones en las que se deberán desarrollar las actividades de tiempo libre destinadas a la población infantil y juvenil

- En las instalaciones juveniles gestionadas por el Instituto Balear de la Juventud (IBJOVE), la ocupación queda determinada por la distancia de seguridad de un metro y medio que deberán guardar todos los usuarios y trabajadores de estas instalaciones, donde también se deberán seguir todos los protocolos marcados por las autoridades competentes, así como los de los consejos insulares de cada isla donde se ubique la instalación juvenil en cuestión.
- Las actividades de tiempo libre destinadas a la población infantil y juvenil, incluida la apertura de instalaciones juveniles, recogidas en el Decreto 23/2018, de 6 de julio, se deberán realizar de acuerdo con las condiciones establecidas por resolución de la administración competente.
- Las actividades se deberán realizar al aire libre o en espacios cubiertos con ventilación constante, con un máximo de 100 participantes de entre 3 y 18 años.
- Las actividades se deberán realizar por grupos de hasta 20 participantes más 2 monitores, y se deberá evitar el contacto entre diferentes grupos, incluso durante el tiempo libre.
- En el uso de espacios comunes se deberá respetar la ocupación máxima del espacio en función del cumplimiento de las distancias de seguridad, y se deberán establecer turnos si es necesario. Se deberán extremar las medidas de higiene y prevención definidas en los protocolos de prevención de COVID-19 en el ámbito del ocio educativo.



IX. Condiciones relativas a la ejecución de medidas de justicia juvenil

- Se deberá reiniciar la actividad de ejecución de medidas no privativas de libertad del sistema de justicia juvenil, en su totalidad, siguiendo las medidas de higiene y prevención establecidas con carácter general o específico.
- La actividad de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil deberá recobrar el funcionamiento y la organización ordinaria y deberá observar en todo caso las medidas de higiene, prevención y acondicionamiento de las instalaciones con carácter general o específico.

X. Medidas relativas a las condiciones en las que se deberán desarrollar las actividades culturales**1. Condiciones generales**

- Cada equipamiento cultural deberá valorar la necesidad de restringir las condiciones de máximos establecidos en este plan, teniendo en cuenta las exigencias de control del aforo, las características de cada edificio y las circunstancias de la actividad. Se pueden restringir los aforos o los servicios según sea necesario para garantizar la seguridad de trabajadores y usuarios.
- A efectos de determinar estas medidas, cada equipamiento cultural deberá redactar un plan de actuación actualizado a la nueva normalidad, en el que se deberán determinar los servicios y las medidas que se deberán prestar, así como los protocolos de seguridad que se deberán seguir. Este plan se deberá redactar en colaboración con el correspondiente servicio de riesgos laborales y representantes de los trabajadores, y se deberá actualizar cuando se produzcan cambios normativos o recomendaciones sanitarias. Este plan se deberá trasladar a todos los trabajadores del centro.
- Los bienes culturales de valor histórico o artístico no se deberán desinfectar, sino que se deberán someter a cuarentena. En este sentido, son aplicables las directrices del Instituto del Patrimonio



Cultural de España (IPCE), así como las directrices que en materia de conservación de los bienes culturales establezcan los consejos insulares de cada una de las islas.

- Se deberá promover la prestación de servicios de forma digital, desde la venta de entradas en línea o la información telefónica al usuario, hasta la puesta a disposición de los ciudadanos de documentación en línea, tanto en abierto, como bajo demanda.

2. Condiciones en las que se deberá desarrollar la actividad de las bibliotecas

- Las bibliotecas, tanto de titularidad pública como privada, deberán prestar los servicios que se puedan desarrollar sin comprometer la distancia interpersonal de un metro y medio y la cuarentena de veinticuatro horas para los volúmenes consultados. En cualquier caso, los responsables de las bibliotecas pueden restringir los máximos autorizados en este plan para garantizar la seguridad del servicio.
- La prensa diaria queda excluida de quedar en cuarentena. Se deberá garantizar la higiene de manos antes y después de la lectura, y se deberá evitar la manipulación de boca, nariz y ojos durante la lectura.
- Los libros no se deberán desinfectar.
- Se pueden realizar actividades culturales en las bibliotecas, siempre y cuando no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado, o el que cada centro considere seguro en cada caso. En todo caso, se deberá mantener una distancia de seguridad de un metro y medio entre las personas, o adoptar las medidas de protección establecidas si no es posible.
- Se puede permitir el estudio en sala, siempre que haya las condiciones necesarias y no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado, o menos si lo determina cada centro.
- Se pueden utilizar espacios e instrumentos de uso común (ordenadores, fichas o taquillas), que deberán ser desinfectados después de cada uso.



3. Condiciones en las que se deberá desarrollar la actividad en los archivos

- Se deberá potenciar la prestación de servicios por vía telemática, mediante solicitudes que deberán ser atendidas, siempre que sea posible, por los servicios de información, administración y reprografía digital.
- Los servicios presenciales se deberán ofrecer en las condiciones de seguridad e higiene establecidas, y mediante el sistema de cita previa.
- Se pueden utilizar espacios e instrumentos de uso común (ordenadores, fichas o taquillas), que deberán ser desinfectados después de cada uso.
- Los documentos y materiales de los archivos a los que tengan acceso los usuarios de forma presencial deberán quedar en cuarentena durante un periodo mínimo de veinticuatro horas antes de poder ser consultados de nuevo.
- Los documentos no se deberán desinfectar.

4. Condiciones en las que se debe realizar la actividad de los museos y las salas de exposiciones

Las visitas públicas y las actividades culturales en los museos se deberán realizar de acuerdo con las siguientes medidas de control y de aforo:

- Los museos, de cualquier titularidad y gestión, pueden acoger tanto las visitas del público a la colección y a las exposiciones temporales, como la realización de actividades culturales o didácticas. Se deberá reducir al setenta y cinco por ciento el aforo permitido para cada una de sus salas y espacios públicos.
- En las actividades culturales que impliquen concurrencia de varias personas en un mismo espacio, como las educativas, conferencias, talleres, conciertos, y en general, programas públicos, se deberá limitar la asistencia al número de personas que permita mantener la distancia interpersonal de un metro y medio, o a la obligación de uso de mascarilla. Igualmente, se deberá informar del límite de participantes en la convocatoria de la actividad.



- Se deberán promover las actividades que eviten la proximidad física entre los participantes, y priorizar las de realización autónoma. Así mismo, cuando el formato de la actividad lo permita, se deberán habilitar canales de participación no presenciales, como por ejemplo la retransmisión en directo o grabación para la comunicación pública digital. Se deberá reforzar el diseño de recursos educativos, científicos y divulgativos de carácter digital, que permitan al museo cumplir su función como institución educativa y transmisora de conocimiento, por medios alternativos a los presenciales.
- Las visitas pueden ser de grupos de hasta veinticinco personas, siempre que se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de un metro y medio.

5. Condiciones en las que se realizará la visita a monumentos y otros equipamientos culturales

5.1 Condiciones para la realización de la visita

Los monumentos y otros equipamientos culturales deberán ser accesibles al público siempre y cuando las visitas no superen el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado.

5.2 Medidas de control del aforo

- La reducción al setenta y cinco por ciento del aforo, establecida en el apartado anterior, se deberá calcular respecto de lo que prevé el correspondiente plan de autoprotección del inmueble o recinto para sus espacios cerrados y libres.
- El límite previsto en el apartado anterior deberá ser objeto de control, tanto en la venta en las taquillas, como en la venta en línea de entradas, así como por los servicios de atención al público. Por ello, si es necesario, se deberá poner a disposición del público un número máximo de entradas por tramo horario.
- Cuando las características del inmueble impliquen que la restricción del aforo no permita respetar la distancia recomendable, deberá prevalecer la aplicación de la distancia de seguridad interpersonal como criterio para determinar el aforo máximo permitido.



6. Condiciones en las que tiene que desarrollarse la actividad en cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares, así como en recintos al aire libre y en otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas

- Los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares pueden desarrollar su actividad, con los asientos preasignados, siempre que no superen el setenta y cinco por ciento del aforo permitido a cada sala.
- En el caso de otros recintos, locales y establecimientos destinados a eventos públicos y actividades recreativas diferentes de los previstos en el párrafo anterior, pueden desarrollar su actividad siempre que el público permanezca sentado y que no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo permitido, con un límite máximo de trescientas personas para espacios cerrados y de mil personas si se trata de actividades al aire libre.
- Deben establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal en las instalaciones o, en todo caso, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.
- Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el supuesto de que en las instalaciones se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este servicio se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

7. Condiciones de higiene y prevención específicas para los colectivos artísticos

7.1 Condiciones de higiene y prevención generales para los colectivos artísticos

Además de las medidas generales de higiene y prevención previstas, son de aplicación a los colectivos artísticos que desarrollen actos y espectáculos culturales las siguientes medidas:





- Cuando haya varios artistas de forma simultánea en el escenario, la dirección artística tiene que procurar que se mantenga la distancia interpersonal de seguridad en el desarrollo del espectáculo.
- En las actuaciones o espectáculos en los que no se pueda mantener esta distancia de seguridad, ni el uso de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo, como es el caso de la actuación de actores y actrices, hay que atenerse a las medidas de seguridad diseñadas para cada caso particular a partir de los protocolos y las recomendaciones de las autoridades sanitarias, con una especial observación del principio de funcionamiento en grupos controlados e identificables.
- Tanto en las representaciones como en los ensayos debe garantizarse la limpieza y desinfección de todas las superficies e instrumentos con los que pueden entrar en contacto los artistas antes de cada representación o ensayo.
- El vestuario no puede ser compartido en ningún momento por diferentes artistas si no se ha limpiado y desinfectado previamente a la utilización de cada artista.

7.2 Condiciones de higiene y prevención en la producción y el rodaje de obras audiovisuales

Además del cumplimiento de las medidas generales de prevención e higiene previstas, durante el transcurso de una producción audiovisual tienen que cumplirse las siguientes medidas:

- Los equipos de trabajo deben reducirse al número imprescindible de personas.
- Cuando la naturaleza de la actividad lo permita, se tiene que mantener la correspondiente distancia interpersonal con terceros.
- Cuando la naturaleza de la actividad no permita respetar la distancia interpersonal, los implicados harán uso de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo como medida de protección.





- En los casos en que la naturaleza del trabajo no permita respetar la distancia interpersonal ni el uso de los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo, como es el caso de los actores y actrices, hay que atenerse a las medidas de seguridad diseñadas para cada caso particular a partir de las recomendaciones de las autoridades sanitarias.
- Se pueden llevar a cabo rodajes en estudios y espacios privados, así como en espacios públicos que tengan la correspondiente autorización del ayuntamiento.
- Los recintos cerrados deberán limpiarse y desinfectarse previamente a la realización del rodaje.
- Se pueden llevar a cabo rodajes en estudios y espacios privados al aire libre después de la evaluación de riesgos laborales y la adopción de las correspondientes medidas preventivas.

8. Medidas específicas para la circulación de público espectador o asistente de actos y eventos culturales en espacios cerrados o al aire libre

- Se recomienda la venta de entradas en línea y, en el caso de compra en taquilla, debe fomentarse el pago con tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos.
- Se recomienda, en función de las características de la actividad y del local cerrado o del espacio al aire libre en el que se desarrolle, que todas las entradas y los asientos estén debidamente numerados. Las butacas que no cumplan los criterios de distanciamiento físico, así como las no vendidas, deberán inhabilitarse. Hay que evitar, en tanto sea posible, el paso de personas entre filas que suponga no respetar la distancia de seguridad.
- La apertura de puertas se realizará con antelación suficiente para permitir un acceso escalonado al espacio, y se tienen que fijar franjas horarias adecuadas para el acceso. La salida del público se tiene que llevar a cabo de forma escalonada por zonas, garantizando la distancia entre personas.



- En los espectáculos en que existan pausas intermedias, estas deberán tener la duración suficiente para que la salida y la entrada durante el descanso también sea escalonada y con los mismos condicionamientos que la entrada y salida del público.
- Deberá utilizarse la mascarilla cuando no se pueda garantizar la distancia de seguridad interpersonal y durante todo el tiempo de circulación entre los espacios comunes y en los momentos de entrada y salida.
- Se facilitará la agrupación de convivientes y se mantendrá la debida distancia de seguridad con el resto de espectadores.
- Antes y después de la actividad de que se trate, se difundirán avisos que anuncien y recuerden las medidas de higiene y distanciamiento y el escalonamiento en la salida del público.
- Se procurará mantener la distancia de seguridad interpersonal entre los trabajadores y el público o, en todo caso, se aplicarán medidas alternativas de protección física con el uso de mascarilla.

9. Medidas específicas para coros de canto

- El coro de canto deberá tener un máximo de quince integrantes, incluido el director, que deberán estar identificados.
- Las actuaciones que impliquen la participación de coros de canto se realizarán preferentemente al aire libre, asegurando que se respeta en todo momento la distancia mínima interpersonal entre los integrantes del coro y entre estos y el público. Si las actuaciones tienen lugar en espacios interiores, esta distancia mínima interpersonal entre integrantes del coro y entre estos y el público se aumentará obligatoriamente hasta los tres metros, y se mantendrá la distancia mínima interpersonal de un metro y medio entre los miembros del público.
- Estas condiciones también deben respetarse durante las actividades de ensayo de los coros.

XI. Medidas específicas relativas a los espacios recreativos y de medio ambiente



- Los centros de información, de interpretación y recepción de espacios naturales y fincas públicas gestionadas por la Consejería de Medio ambiente y Territorio y el IBANAT permanecerán abiertos a partir del día 1 de julio de 2020.
- Las zonas de acampada gestionadas por el IBANAT (Sa Font Coberta, Els Pixarells y Marjanor), ubicadas en Escorca, permanecerán abiertas a partir del día 1 de julio de 2020.
- Los refugios gestionados por el IBANAT permanecerán abiertos a partir del día 1 de septiembre de 2020, si la condición sanitaria lo permite.

XII. Medidas específicas relativas a actividades turísticas

1. Medidas específicas para la prestación del servicio en los establecimientos de entretenimiento y restauración determinados por la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears

- 1.1 Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad en los establecimientos que ejercen la actividad de restauración y de entretenimiento:
- Los locales y establecimientos deben acogerse a las medidas aquí dispuestas, correspondientes a su actividad efectiva.
 - Los establecimientos que ejerzan la actividad de restaurante o de bar cafetería, deben limitar su capacidad al setenta y cinco por ciento en espacios interiores. La disposición física de las mesas o agrupaciones de mesas debe garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal de un metro y medio.
 - Todos los establecimientos de entretenimiento y restauración (restaurantes, bares cafetería, bares de copas, discotecas, cafés concierto, clubes playeros, salas de fiesta, salas de baile o similares) tienen como hora de cierre la legalmente autorizada, sin que en ningún caso pueda excederse de las 2.00 h.
 - Se permite el consumo en la barra solo en los establecimientos que lleven a cabo la actividad de bar cafetería, siempre que se garantice una separación mínima de un metro y medio entre





clientes o, en su caso, grupos de clientes. Este uso de las barras solo está permitido hasta las 22.00 h.

- Las terrazas pueden abrir al público sin restricciones de capacidad, siempre que se pueda asegurar que la disposición de las mesas permite el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal de un metro y medio. En el supuesto de que el establecimiento de hostelería y restauración obtenga el permiso del ayuntamiento para incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre, se puede incrementar el número de mesas realizando un incremento proporcional del espacio peatonal en el mismo tramo de la vía pública en el que se sitúe la terraza. A efectos de esta regulación, se consideran terrazas al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que, estando cubierto, esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.
- El aforo máximo es de veinticinco personas por mesa o agrupación de mesas.
- No se permite el autoservicio por parte de los clientes.
- Se prohíbe el uso compartido de dispositivos de inhalación de tabaco, pipas, cachimbas o asimilados en todos los locales de entretenimiento y restauración y en cualquiera otro tipo de establecimiento abierto al público.
- Se prohíbe el uso de vaporizadores de agua en las terrazas.
- Los establecimientos que ejerzan las actividades propias de sala de fiesta, sala de baile, discoteca, café concierto, club playero y bar de copas tienen restringida la actividad de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) En las zonas a las que hace referencia el Decreto-ley 1/2020, de 17 de enero, contra el turismo de excesos para la mejora de la calidad en zonas turísticas, se prohíbe la apertura de todo tipo de locales referidos en el párrafo anterior. No obstante, sí se permite la apertura de cualquiera de estos establecimientos o locales para utilizar exclusivamente las terrazas exteriores, siempre que ya estuvieran previamente autorizadas. La capacidad máxima permitida es la permitida



en las terrazas, sin que en ningún caso pueda ser superior a cien personas sentadas y siempre y cuando la disposición de las mesas permita mantener distancia de seguridad interpersonal de un metro y medio.

- b) En el resto de zonas se establecen los siguientes criterios:
- No se permite la apertura de locales de ocio (bares de copas, discotecas, cafés concierto, clubes playeros, salas de fiesta, salas de baile) con una capacidad actual superior a las trescientas personas.
 - Se permite la apertura de locales de ocio (bares de copas, discotecas, cafés concierto, clubes playeros, salas de fiesta, salas de baile) con una capacidad actual igual o inferior a trescientas personas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - Debe limitarse su capacidad al setenta y cinco por ciento en espacios interiores.
 - Debe inhabilitarse la pista de baile para este uso, aunque dicho espacio se puede utilizar para ubicar mesas para los clientes.
 - Todos los clientes deberán ocupar una plaza sentados.
 - La distancia entre las mesas tiene que permitir mantener las medidas de distanciamiento social y libres las vías de evacuación.
 - En todos los locales debe facilitarse la habilitación y el uso de espacios al aire libre y se deben mantener las distancias mínimas de seguridad interpersonal.

1.2 Medidas de higiene y prevención específicas en el sector de entretenimiento y restauración.

En la prestación del servicio en los locales de entretenimiento y restauración a los que se refiere el apartado anterior, además de las medidas generales de higiene y prevención enumeradas en el apartado I.5, deben respetarse las siguientes medidas específicas:

- Hay que limpiar y desinfectar el equipamiento, en particular mesas, sillas y barra, así como cualquier otra superficie de contacto, entre un cliente y el siguiente.





- Debe priorizarse la utilización de manteles desechable. En el supuesto de que ello no sea posible, se evitará el uso del mismo mantel o salvamanteles con diferentes clientes, optando por materiales y soluciones que faciliten su recambio entre servicios y su lavado mecánico en ciclos de lavado entre 60 y 90 grados centígrados.
- Se pondrán a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso en la entrada del establecimiento o local y en la salida de los baños, que tienen que estar siempre en condiciones de uso.
- Se evitarán las cartas de uso compartido, optando por el uso de dispositivos electrónicos propios, pizarras, carteles u otros medios similares.
- Los elementos auxiliares del servicio, como la vajilla, la cristalería, la cubertería o los manteles, entre otros, se almacenarán en recintos cerrados y, si esto no es posible, lejos de zonas de paso de clientes y trabajadores.
- Deben eliminarse los productos de autoservicio como por ejemplo servilleteros, palilleros, vinagreras, aceiteras y otros utensilios similares, y priorizar las monodosis desechables o el servicio en otros formatos bajo petición del cliente. No obstante, si el cliente lo solicita, se puede ofrecer la botella de aceite para autoservicio, siempre que se respeten las medidas de desinfección del Sistema de Seguridad Alimentaria o que el aceite lo sirva directamente el personal de servicio del establecimiento.
- Se establecerá en el local un itinerario para evitar aglomeraciones en determinadas zonas y prevenir el contacto entre clientes.
- El uso de los baños por los clientes deberá ajustarse a lo previsto en el apartado I.5.
- El personal que sirva a las mesa y en la barra tiene que garantizar la distancia de seguridad con el cliente y aplicar los procedimientos de higiene y prevención necesarios para evitar el riesgo de



contagio. En cualquier caso, tiene que garantizarse una distancia mínima de un metro y medio entre clientes.

2. Medidas específicas para el uso de las zonas comunes de los alojamientos turísticos

2.1 Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad en las zonas comunes de los hoteles y alojamientos turísticos.

Las zonas comunes de los hoteles y los alojamientos turísticos no pueden superar el setenta y cinco por ciento de su aforo. En los servicios de entretenimiento y restauración de los hoteles y alojamientos turísticos se aplicará lo establecido en el apartado XII.1.

2.2 Medidas de higiene y prevención específicas exigibles en las zonas comunes de los alojamientos turísticos.

- Cada establecimiento tiene que determinar el aforo de los diferentes espacios comunes, así como los espacios en los que se pueden celebrar eventos y las condiciones más seguras para realizarlos con arreglo al aforo máximo previsto en el apartado anterior y de acuerdo con las medidas de higiene, protección y distancia mínima señaladas.
- Los espacios cerrados donde se celebren eventos o actividades de animación y los gimnasios deben ventilarse dos horas antes de su uso.
- Las actividades de animación o clases en grupo se diseñarán y planificarán con una participación máxima de veinticinco personas. Debe respetarse la distancia mínima de seguridad entre las personas que asistan a la actividad y entre estas y el animador o entrenador. En el supuesto de que no se pueda respetar esta distancia, deben utilizarse mascarillas. Las actividades de animación o clases en grupo se tienen que llevar a cabo preferentemente al aire libre y evitando el intercambio de material.
- En las actividades de ocio consistentes en bares de copas, discotecas, cafés concierto, clubs playeros, salas de fiesta y salas de baile que se desarrollen en establecimientos de alojamientos turísticos se aplicará lo que determina el apartado XII.1 sobre este



tipo de actividad. En todo caso, no se permite el uso de las pistas de baile ubicadas en estos establecimientos.

- Los objetos y materiales utilizados en las actividades de animación deberán desinfectarse después de cada uso, y se tendrá que disponer de gel hidroalcohólico o de desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, así como de desinfectante de superficies.
- En el caso de instalaciones deportivas se tienen que aplicar las medidas de higiene y prevención previstas en la sección VI de este plan.
- Asimismo, el establecimiento tiene que determinar las directrices y recomendaciones para el uso de las piscinas y los *spa*, de acuerdo con las normas de prevención e higiene establecidas por las autoridades sanitarias. También es de aplicación lo previsto en el apartado II.3 de este plan.

3. Condiciones para el desarrollo de las actividades de turismo activo y de naturaleza

- Se pueden llevar a cabo actividades de turismo activo y de naturaleza para grupos de hasta un máximo de cuarenta personas, respetando las condiciones generales de higiene y seguridad establecidas en este plan.
- Se pueden utilizar los espacios comunes, con una restricción del aforo del setenta y cinco por ciento, siguiendo las recomendaciones generales de higiene y protección establecidos en el apartado I.5.

4. Condiciones para el desarrollo de la actividad de guía turístico

- Se permite ejercer la actividad de guía turístico en las condiciones previstas en los siguientes apartados.
- Estas actividades deberán concertarse, preferentemente mediante cita previa, y los grupos serán de un máximo de treinta personas. Durante el desarrollo de la actividad se evitará el tránsito por zonas o lugares susceptibles de generar aglomeraciones.



Asimismo, se respetarán las condiciones en las que debe desarrollarse la actividad de visita a monumentos y a otros equipamientos culturales, según lo establecido en este plan.

- Se tienen que respetar las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19, y, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de al menos un metro y medio, o, si no es posible, la utilización de mascarilla.
- Durante el desarrollo de la actividad no se pueden suministrar audioguías, folletos u otro material análogo.

5. Condiciones para el desarrollo de la actividad en los centros recreativos turísticos, parques zoológicos y acuarios

- Se permite la reapertura al público de los centros recreativos turísticos, parques zoológicos y acuarios, siempre que se garanticen todas las siguientes condiciones:
 - a) Que se limite el aforo total de estas instalaciones al cincuenta por ciento.
 - b) Que se limite a un tercio el aforo en las atracciones y los espacios cerrados.
- Las zonas comerciales de los centros recreativos turísticos, parques zoológicos y acuarios deberán cumplir las condiciones y medidas de higiene y prevención establecidas en el apartado XVII.8 de este plan.
- Los establecimientos de entretenimiento y restauración de los centros recreativos turísticos, parques zoológicos y acuarios deberán cumplir las condiciones y medidas de higiene y prevención establecidas en el apartado XII.1.

6. Condiciones para la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias y eventos

- Se permite la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias y eventos promovidos por cualesquier entidades de naturaleza pública o privada, sin superar en ningún caso la cifra de ciento cincuenta asistentes y el setenta y cinco por



ciento del aforo de la instalación donde tengan lugar. En todo caso, también se tiene que poder respetar la distancia mínima interpersonal.

- Lo previsto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a la realización, por parte de personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, de actividades y talleres informativos y de divulgación en el ámbito de la investigación científica y técnica, el desarrollo y la innovación, dirigidos a todo tipo de público, y que tengan por objeto el aprendizaje y la divulgación de contenidos relacionados con la I+D+I.

7. Condiciones para la apertura de los locales de ocio infantil

- Se permite la reapertura al público de los locales de ocio infantil. Estos tienen que respetar un aforo máximo del cincuenta por ciento y la permanencia de cada grupo en las instalaciones será de un máximo de una hora de duración.
- Deberán aplicarse medidas estrictas de higiene de manos y de superficies, y habrá que asegurarse de que el local mantiene condiciones de ventilación adecuada.

XIII. Medidas relativas al transporte público terrestre

- Se mantiene la obligatoriedad del uso de la mascarilla en los servicios de transporte públicos de viajeros en todos los ámbitos.
- En el transporte público regular, discrecional y privado complementario de viajeros en autobús, así como en los transportes ferroviarios, en los que todos los ocupantes tengan que ir sentados, se pueden ocupar la totalidad de los asientos. Cuando el nivel de ocupación lo permita, se procurará la separación máxima entre usuarios.
- En los transportes públicos colectivos de viajeros de ámbito urbano y periurbano en los que existan plataformas habilitadas para el transporte de viajeros de pie, se pueden ocupar la totalidad de los asientos, y se deberá mantener una referencia de ocupación del cincuenta por ciento de las plazas destinadas a los pasajeros que viajan de pie, y procurar, en todo caso, la separación máxima posible entre ellos.





- En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas con vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, pueden viajar tantas personas como plazas tenga el vehículo, siempre que todas residan en el mismo domicilio. Cuando no todos los ocupantes residan en el mismo domicilio, pueden viajar dos personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor, garantizando, en todo caso, la distancia máxima posible entre los ocupantes.
- En los transportes públicos de viajeros con vehículos de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, pueden viajar dos personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor, garantizando, en todo caso, la distancia máxima posible entre los ocupantes.
- En el supuesto de que todos los usuarios convivan en el mismo domicilio, en el vehículo pueden viajar tres personas por cada hilera adicional de asientos respecto de la del conductor. Sin embargo, los consejos insulares y los ayuntamientos pueden ampliar, de forma justificada, estas condiciones de ocupación en sus respectivos ámbitos territoriales.
- Los consejos insulares y los ayuntamientos pueden fijar el porcentaje mínimo de servicio de taxi en su ámbito de actuación, el cual deberá ser como mínimo de un cuarenta por ciento.
- Los servicios de transporte público de viajeros sujetos a contrato y servicio público pueden ajustar el volumen de la oferta a la evolución de la recuperación de la demanda. Las administraciones competentes pueden establecer medidas para garantizar un servicio suficiente y su correcto funcionamiento.

XIV. Medidas relativas a las convocatorias de exámenes para obtener titulaciones de transporte marítimo

- Los exámenes para obtener las titulaciones para gobernar embarcaciones de recreo correspondientes a la convocatoria de abril de 2020, suspendidas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de marzo de 2020 por el que se aprueba el Plan de Medidas Excepcionales para Limitar la Propagación y el Contagio de la COVID-19, se llevarán a cabo en las siguientes fechas:



- los días 22 y 23 de julio de 2020 en Menorca e Ibiza;
- los días 24 y 25 de julio de 2020 en Mallorca.

XV. Medidas relativas al transporte marítimo

- En el transporte marítimo de pasajero de carácter turístico o recreativo se puede utilizar el setenta y cinco por ciento de la capacidad de la embarcación. Cuando el nivel de ocupación lo permita, se procurará la máxima separación entre usuarios. Los usuarios tienen que hacer uso obligatorio de la mascarilla, excepto cuando, estando en las cubiertas o espacios exteriores resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de al menos un metro y medio.
- Las embarcaciones de prácticas y escuelas náuticas de formación deben aplicar medidas de desinfección y refuerzo de normas de salud e higiene.
- Se elimina la prohibición del servicio de comidas y bebidas en las embarcaciones dedicadas al transporte marítimo de pasajeros de carácter turístico o recreativo.
- Queda prohibida la actividad de los party boats o asimilados.

XVI. Medidas relativas a establecimientos de juego y apuestas

- Los establecimientos de juego y apuestas deben limitar la presencia de clientes a dos tercios de su aforo.
- Los establecimientos de juego y apuestas deberán respetar las medidas generales de higiene y prevención recogidas en el apartado I.5 de este plan.
- Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el supuesto de que se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este deberá ajustarse a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

XVII. Medidas relativas al comercio, ferias y mercados

8. Condiciones que deben cumplir los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público, incluidos los centros y parques comerciales

Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales que, con independencia de su superficie útil de exposición y venta, abren al público deben cumplir, además de los que se establecen en el apartado I.5, todos los requisitos siguientes:

- Que se reduzca al setenta y cinco por ciento el aforo total en los establecimientos y locales. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de las plantas deberá respetar esta misma proporción. En los centros y parques comerciales, el aforo de las zonas comunes se tiene que limitar al cincuenta por ciento de su capacidad máxima.
- En cualquier caso, tiene que poderse garantizar una distancia mínima de un metro y medio entre clientes. En los locales en los que no sea posible mantener esta distancia, se permite únicamente la permanencia de un cliente en el local.
- Debe mantenerse un horario de atención con servicio prioritario para personas mayores de sesenta y cinco años, para personas con discapacidad y para personas cuidadoras.
- Los responsables de parques y centros comerciales tienen que ejercer un control sobre las actividades que puedan generar aglomeraciones, como por ejemplo en las áreas recreativas, ludotecas, etc.
- Deben mantenerse medidas de higiene en el local y, si procede, en las zonas comunes, como mínimo dos veces al día, una de las cuales necesariamente se tiene que aplicar entre la finalización de la jornada y el inicio de la siguiente, y se debe poner máxima atención en los elementos de uso común. Son exigibles las condiciones de higiene de lavabos y zonas de uso común del personal, así como de las áreas de descanso y de lactancia en centros comerciales.





- El uso de baños familiares y salas de lactancia se restringirá a una única familia, de forma que no pueden simultanear su uso dos unidades familiares.
- Deben mantenerse medidas de desinfección de productos devueltos o probados.
- No se permite el uso de productos de prueba por parte del consumidor que impliquen manipulación directa por clientes o usuarios sucesivos sin la supervisión permanente de un trabajador que los desinfecte después de haber sido manipulados por cada cliente o usuario. Esta prohibición puede ser revisada en función de la evolución de la situación epidémica.
- Se exige la protección de los productos para prueba individualizada en caso de sofás, camas, joyería o similar.
- Los probadores deberán ser utilizados por una única persona, y estos espacios tienen que limpiarse y desinfectarse con frecuencia.
- Los clientes tienen que hacer uso de mascarillas, y, si procede, de guantes desechables para la manipulación de productos no empaquetados en autoservicio.
- El personal debe disponer de equipos de protección individual adecuados al nivel de riesgo, y se pueden establecer adicionalmente otras medidas de protección física (como el uso de mamparas, entre otras) cuando no sea posible garantizar una distancia de seguridad interpersonal mínima de un metro y medio, de acuerdo con las recomendaciones de los servicios de prevención de riesgos laborales.
- En el caso de servicios que no permitan el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, como pueden ser las peluquerías, centros de estética o fisioterapia, se utilizará el equipo de protección adecuado al nivel de riesgo que asegure la protección tanto del trabajador como del cliente, y en todo caso se asegurará el mantenimiento de la distancia de un metro y medio entre un cliente y otro.



9. Condiciones que deben cumplir los mercados ambulantes

- En el caso de los mercados que llevan a cabo su actividad en la vía pública al aire libre o de venta no sedentaria, comúnmente llamados *mercados ambulantes*, debe garantizarse la limitación al setenta y cinco por ciento de los puestos habituales o autorizados.
- Los ayuntamientos pueden aumentar la superficie habilitada o habilitar nuevos días para el ejercicio de esta actividad, de forma que se produzca un efecto equivalente a la citada limitación, y establecerán requisitos de distanciamiento entre puestos y condiciones de delimitación del mercado con el objetivo de garantizar la seguridad y la distancia mínima interpersonal entre trabajadores, clientes y peatones.

XVIII. Medidas relativas a emergencias y protección civil

Las actividades o instalaciones que tengan que disponer de plan de autoprotección de acuerdo con la normativa de protección civil deben incluir, en el inventario, análisis y evaluación de riesgos del plan, el riesgo sanitario provocado por el riesgo epidemiológico.

La incorporación de la evaluación de dicho riesgo comporta la adaptación del plan en todos los aspectos señalados en el anexo II del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

XIX. Control de la aplicación de las medidas previstas en este plan

Los servicios de inspección municipales, insulares y autonómicos, así como también la policía local, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la eventual solicitud de colaboración a las fuerzas y los cuerpos de seguridad del Estado, son los encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas recogidas en este plan, mientras que la instrucción de los procedimientos sancionadores que sean procedentes corresponde a las autoridades competentes de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

La Consejería de Administraciones Públicas y Modernización, en coordinación con las consejerías competentes por razón de la materia,





ejercerá las funciones de asesoramiento e información, y establecerá criterios uniformes para que las policías locales puedan ejercer las funciones de control del cumplimiento de las medidas previstas en este acuerdo. Los criterios adoptados deberán comunicarse a la Delegación del Gobierno en las Illes Balears.

